

ADMINISTRADO : ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Actividades Pesqueras S.A. por haber incurrido en las siguientes infracciones:

- a) *No haber cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y sancionable por el código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.*
- b) *No haber cumplido con presentar ante la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, conforme a lo establecido en su PACPE, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y sancionable por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.*
- c) *No haber implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del PACPE, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y sancionado por el Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.*
- d) *No acondiciona y almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, conducta tipificada como infracción administrativa en la Ley General de Residuos Sólidos, y sancionado por el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- e) *No cuenta con un almacén central para residuos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción administrativa en la Ley General de Residuos Sólidos, y por el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



**SANCIÓN:** 65,08 UIT (Sesenta y cinco con 08/100 Unidades Impositivas Tributarias).

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014



1. El 6 de diciembre de 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) se constituyó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras S.A. (en adelante, Actividades Pesqueras)<sup>1</sup> con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende dicho establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales, emitiendo el Informe N° 00020-2013-OEFA/DS-PES del 1 de febrero de 2013.
2. En mérito a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 40-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión informó sobre las presuntas infracciones al Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 661-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 2 de agosto de 2013, precisada por la Resolución Subdirectoral N° 840-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 19 de setiembre de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Actividades Pesqueras conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual Sanción
1	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su PACPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	<p>73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
2	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, conforme a lo establecido en su PACPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	<p>73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>



<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 057-2002-PE/DNEPP del 21 de febrero de 2012, se restituye el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 562-95-PE del 27 de setiembre de 1995 por la cual se otorgó a la empresa Actividades Pesqueras S.A. licencia de operación para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto, desarrollando las actividades de enlatado y elaboración de harina de pescado, fijándose en 1440 cajas/torno y 23 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

<sup>2</sup> Ver Folios 32 al 40 del expediente.

<sup>3</sup> Ver Folios 47 al 49 del expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014  
 Lourdes Pamela Velez Guerrero  
 FEDATARIO



3	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
4	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no acondiciona, ni almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, ya que los contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos se hallaban vacíos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lítera a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y</p> <p>Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>
5	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Jirón Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lítera d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

4. Actividades Pesqueras no ha presentado descargos a pesar de estar debidamente notificada con el inicio y la precisión del presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento a determinar son:

- (i) Si Actividades Pesqueras habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).
- (ii) Si Actividades Pesqueras habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, conforme a lo establecido en su PACPE.
- (iii) Si Actividades Pesqueras ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del PACPE.
- (iv) Si Actividades Pesqueras acondiciona y almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, ya que los contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos se hallaban vacíos.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014



- (v) Si Actividades Pesqueras cuenta con un almacén central para residuos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a Actividades Pesqueras.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

- 6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>5</sup>.
- 7. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>6</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 8. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
- 9. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>7</sup>, en los términos siguientes:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(Lo resaltado es nuestro)



<sup>4</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
Artículo 2°.- Del ámbito  
(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014.

.....  
Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



10. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
11. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP<sup>9</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

**IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

12. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2.<sup>10</sup> del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.
13. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>11</sup>.
14. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>12</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el

<sup>8</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>9</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>10</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>11</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con base en los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>12</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.  
Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-



**OEFA**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014



numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>13</sup>, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

15. A continuación, pasaremos a analizar cada una de las cuestiones en discusión, interpretando las normas aplicables al caso de autos y valorando los medios probatorios que obran en el presente expediente con la finalidad de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

**IV.1 Presuntos incumplimientos a lo establecido en el PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>14</sup> de fecha 16 de febrero de 2010.**

16. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se estableció el PACPE para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por la autoridad competente. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes<sup>15</sup>.
17. El artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, establece que el incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de Plan Ambiental Complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
18. A través de la Resolución Directoral N° 025-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, se aprobó a favor de la empresa Actividades Pesqueras el PACPE individual y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros, correspondientes a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos.

**IV.1.1 Hecho detectado N° 1: Determinar si Actividades Pesqueras habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su PACPE.**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>14</sup> Folios 2 al 5 del expediente.

<sup>15</sup> El artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE establece que el PACPE consta de dos (2) fases, la primera corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros, la siguiente fase corresponde a la construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros fuera de la Bahía El Ferrol.



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAY 2014  
.....  
Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 278 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2013-OEFA/DFSAI/PAS

19. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP<sup>16</sup>, establece que constituye infracción el incumplir compromisos ambientales<sup>17</sup> en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA, PACPE y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
20. En ese sentido y de acuerdo a la precitada norma, es obligación de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros y acuícolas, cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. De acuerdo a los artículos 85°<sup>18</sup> y 86°<sup>19</sup> del RLGP corresponde a los titulares de las actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el estudio ambiental y de acuerdo a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería, debiendo remitir los resultados de los programas de monitoreo a la Dirección Nacional de Medio Ambiente<sup>20</sup> para su evaluación y verificación.
22. Conforme al artículo 151° del mismo cuerpo legal, se establece que mediante los programas de monitoreo se evalúa la presencia y concentración de los contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos y metodologías se encuentran regulados en los denominados Protocolos de Monitoreo.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>17</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>20</sup> Conforme al artículo 77° del Reglamento de la Ley de Pesca señala que la ex-Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería estaba encargada de la supervisión y cumplimiento a la normatividad vigente en las materias relacionadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión o exposición; presentación, aprobación, ejecución supervisión y control de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como al cumplimiento de las normas sobre emisiones, vertimientos disposiciones de desechos y el cumplimiento de las pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El notario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 Mayo 2014



23. De la revisión del PACPE de la empresa Actividades Pesqueras se constata que la administrada se comprometió a lo siguiente:

"Programa de Monitoreo

La empresa considera primordial efectuar monitoreos periódicos de los efluentes de planta en cada una de las operaciones unitarias, con el fin de llevar un control regular de los procesos que les permita controlar un resultado tendiente a cumplir con los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Monitoreo de efluentes del sistema PACPE

Se monitorean los parámetros físicos, químicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de los procesos.

Metodología y periodos de monitoreo

Se establecen puntos de monitoreo para los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y se seguirán los criterios establecidos en la Resolución Ministerial 003-2002-PE<sup>21</sup>.

24. Asimismo, el PACPE señala que la frecuencia del monitoreo de efluentes será semestral<sup>22</sup>, siendo que mediante "Carta compromiso sobre caracterización de

21 Mediante dicha Resolución se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, el cual constituye un documento técnico específico destinado a los titulares de licencias de operación de consumo humano indirecto que generan agua de bombeo. No obstante, también lo usan las plantas de consumo humano directo cuyos efluentes industriales se dirigen al mar y cuentan con PACPE aprobado. Se debe tener en cuenta que no existen LMP para las plantas de enlatado.

22 En el PACPE de Actividades Pesqueras se indica lo siguiente respecto de la frecuencia del monitoreo (ver folio 56 del expediente):

Table with 6 columns: EFLUENTE A MONITOREAR, N°, UBICACION, PARAMETROS A MONITOREAR, DS N° 010-2008-PRODUCE, FRECUENCIA DE MONITOREO. Rows include Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4), and Doméstico.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 12 MAYO 2014
Lourdes Pamela Velez Guerrero
FEDATARIO





efluentes que se generan en el proceso productivo, limpieza de equipos y establecimiento industrial" del 17 de febrero de 2007<sup>23</sup>, el Gerente de la empresa Actividades Pesqueras manifestó lo siguiente:

*"Por la presente asumimos el compromiso de efectuar la caracterización de los efluentes industriales que se generen en el proceso productivo de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de nuestra planta de enlatado de pescado, a través de análisis químicos (...)"*.

(Lo resaltado es nuestro).

25. Con fecha 6 de diciembre de 2012 se llevó a cabo una supervisión en el establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras en el que se verificó que la planta de enlatado se encontraba procesando el recurso caballa, mientras que la planta de harina residual se encontraba en desuso y en evidente estado de deterioro<sup>24</sup>.
26. En dicha supervisión, la Dirección de Supervisión constató, entre otros, el incumplimiento de compromisos ambientales, por lo que se emitió el Acta de Supervisión N° 101<sup>25</sup>, en la cual se registró lo siguiente:

*"(...) el administrado no realiza monitoreo de efluentes, si realiza monitoreo de cuerpo marino receptor (...)"*

27. Asimismo, el Informe N° 00020-2013-OEFA/DS-PES del 1 de febrero de 2013 señala como hallazgo de la supervisión efectuada en la planta de Actividades Pesqueras, lo siguiente:

**\*7. HALLAZGOS:**

*7.1 El administrado ha manifestado que no realiza los monitoreos de efluentes, tal como lo establece la carta de compromiso y en los folios números 31 y 32 del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) (...)"*.

(Lo resaltado es nuestro)

28. Como consecuencia de los hallazgos encontrados el día de la supervisión, se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 040-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013, en el que la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**\*III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:**

**III.1 Respecto de la obligación de presentar reportes de monitoreo de sus efluentes**

*La realización (...) de los Reportes de Monitoreo de efluentes corresponden a un compromiso ambiental que asumió el titular de la planta pesquera en uno de sus instrumentos de gestión ambiental, en el caso concreto, es de verse en el PACPE que es un instrumento de gestión ambiental complementario al Estudio Ambiental de Certificación Ambiental (...)"*.

29. La empresa Actividades Pesqueras señaló en su PACPE que es primordial efectuar monitoreos periódicos de los efluentes de la planta en cada una de las operaciones unitarias, con el fin de llevar un control regular de los procesos que les permita controlar un resultado final tendiente a cumplir con los Límites Máximos Permisibles,



<sup>23</sup> Ver folio 8 del expediente.

<sup>24</sup> Punto 6 del Informe N° 00020-2013-OEFA/DS-PES. Ver folio 17 del expediente.

<sup>25</sup> Ver folio 10 del expediente.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014



asimismo se comprometió en efectuar el monitoreo de efluentes con una frecuencia semestral.

- 30. Sin embargo, en la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 6 de diciembre de 2012, se constató que la administrada no cumplió con realizar el monitoreo correspondiente al periodo 2012-I.
- 31. De lo expuesto, se advierte un incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa Actividades Pesqueras el cual se encuentra enmarcado en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones<sup>26</sup> anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
La empresa Actividades Pesqueras no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su PACPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.  Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

**IV.1.2 Hecho detectado N° 2: Determinar si Actividades Pesqueras habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, conforme a lo establecido en su PACPE.**

- 32. La empresa Actividades Pesqueras se encontraba obligada a remitir sus reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, conforme lo señala el Informe Técnico Acusatorio N° 040-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013:



**III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:**

**III.1 Respecto de la obligación de presentar reportes de monitoreo de sus efluentes**

<sup>26</sup> Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa  Suspensión	5 UIT  De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
		73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa	2 UIT
		73.3	Centros acuícolas	Multa	UIT

Acuicultura OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014



(...) la entrega de los Reportes de Monitoreo de efluentes corresponden a un compromiso ambiental que asumió el titular de la planta pesquera en uno de sus instrumentos de gestión ambiental, en el caso concreto, es de verse en el PACPE que es un instrumento de gestión ambiental complementario al Estudio Ambiental de Certificación Ambiental (...).

33. En la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 6 de diciembre de 2012, se constató que la administrada no presentó el reporte de monitoreo correspondiente al periodo 2012-I a la autoridad competente, conforme se indica en el Informe N° 00020-2013-OEFA/DS-PES del 1 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

**6.1.2. Reporte de Monitoreo de Efluentes:**

(...)

Durante la supervisión el administrado no presentó los reportes de monitoreo solicitados. "

34. De lo expuesto, se advierte un incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa Actividades Pesqueras el cual se encuentra enmarcado en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, conforme a lo establecido en su PACPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	<p>73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>

**IV.1.3 Hecho detectado N° 3: Determinar si Actividades Pesqueras ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del PACPE.**

Mediante Resolución Directoral N° 025-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010 se aprobó a favor de la empresa Actividades Pesqueras el siguiente Cronograma de Implementación del PACPE:



CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$USD)			
UNID	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración del PACPE	5,000.00	5,000.00			
1	Elaboración del PACPE por DIGAAP	500.00	500.00			
1	Tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes	5,000.00		5,000.00		
1	Tanque rotativo malla Johnson de 0.5 mm.	1,500.00			1,500.00	
1	Trampa de grasa	15,000.00			15,000.00	
1	Adaptación celda de decantación química	10,000.00				10,000.00
1	Tanque para el tratamiento de espumas	4,000.00			4,000.00	
1	Tanque de retención	30,000.00			30,000.00	
1	Planta compacta de tratamiento biológica	24,000.00				24,000.00
-	Obras civiles	15,000.00			5,000.00	10,000.00
-	Red eléctrica	7,500.00			3,500.00	4,000.00
-	Capacitación del personal	10,000.00			5,000.00	5,000.00
-	Pruebas de vacío	2,000.00			2,000.00	

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento no ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014



-	Puesta en operación	1,000.00				1,000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		130,500.00	5,500.00	5,000.00	65,000.00	65,000.00

36. El artículo 3° del referido PACPE señala que el plazo para su implementación es el señalado en el Decreto Supremo N° 010-2001-PRODUCE; por lo que debe tenerse en consideración lo señalado en el numeral 4 de la Primera Disposición del Decreto Supremo antes mencionado establece que el plazo será no mayor de cuatro (4) año contados a partir de la aprobación del PACPE por parte del Ministerio de la Producción.
37. En ese sentido, habiendo sido aprobado el PACPE de Actividades Pesqueras con fecha 16 de febrero de 2010, dicho administrado tenía hasta el 16 de febrero del 2011 (I), 2012 (II), 2013 (III) y 2014 (IV) para implementar los equipos que se indican en su Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 025-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su PACPE.
38. El Cronograma de Implementación del PACPE, señala que el tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes debía ser implementado hasta el 16 de febrero de 2012; sin embargo al 6 de diciembre de 2012, fecha en la que se llevó a cabo la supervisión regular, la administrada no tenía implementado en su establecimiento industrial pesquero dicho equipo, como se verifica en el Acta de Supervisión N° 101 y el Informe N° 0020-2013-OEFA/DS-PES:

**7. HALLAZGOS:**

7.2 El administrado aún no ha implementado el tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes, que debió instalarlo en febrero de 2012, según el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) (...).

(Lo resaltado es nuestro)

39. De igual modo, el Informe Técnico Acusatorio N° 040-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013, señala lo siguiente:

**III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:**

**III.2 Respecto del compromiso ambiental de implementar un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes**  
(...)

El tanque pulmón se utiliza para el almacenamiento de efluentes que genera la producción de la planta de enlatado, actividad autorizada para el establecimiento industrial pesquero (EIP). En el Cronograma de implementación del PACPE (...), el administrado asumió el compromiso ambiental de la instalación de un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes, equipo que debía haberse instalado a más tardar durante el segundo año de aprobado el PACPE.

Conforme consta en el Acta de Supervisión, suscrita por el encargado de Planta, la supervisión se realizó el día 06 de diciembre de 2012. Es decir, cuando ya había transcurrido el plazo para que el administrado instale el referido tanque pulmón".

(Lo resaltado es nuestro)

40. De lo expuesto, se advierte un incumplimiento a la normativa ambiental<sup>27</sup> por parte de la empresa Actividades Pesqueras, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 92 del artículo 134° del RLGP, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el Código



<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE. Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental. El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en el Plan Ambiental Complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014

Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 278 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2013-OEFA/DFSAI/PAS

92 del Cuadro de Sanciones<sup>28</sup> anexo al TUO de RISPAC, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT

**IV.2. Presuntos incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

41. El artículo 119° de la Ley General del Ambiente<sup>29</sup> establece que los residuos que no sean de origen doméstico<sup>30</sup> ni comercial<sup>31</sup> o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>28</sup> Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	Multa	2 UIT

Precisado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CE, publicado con fecha 14 de febrero de 2013.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>29</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales "Décima.-

19. Residuos domiciliarios

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, lanas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares".

<sup>30</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales "Décima.-

18. Residuos comerciales

Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, organizaciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales, los residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, lanas, entre otros similares".



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014



- 42. Al respecto, el artículo 24° del RLGRS<sup>32</sup>, señala que los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, no comprendiendo aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.
- 43. En consecuencia, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de éstos.
- 44. Según lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS)<sup>33</sup>, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, el OEFA es competente para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos.

**IV.2.1 Hecho detectado N° 4: Determinar si Actividades Pesqueras acondiciona y almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, ya que los contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos se hallaban vacíos.**

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.



<sup>33</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065. Artículo 49.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar 49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos: 1. El Ministerio del Ambiente y las demás autoridades sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, por el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las mismas. 2. La autoridad a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones, en lo que respecta al transporte de residuos peligrosos y el uso de las vías nacionales para este fin, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley. 3. La autoridad a cargo del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de los residuos de la construcción, de instalaciones de saneamiento y otros en el ámbito de su competencia. 4. La autoridad marítima por las infracciones cometidas a la presente Ley en los buques e instalaciones acuáticas, así como por arrojar residuos o desechos sólidos en el ámbito acuático de su competencia. 5. La autoridad de puertos por las infracciones cometidas a la presente Ley en instalaciones portuarias y similares, dentro del ámbito de su competencia. 6. La autoridad de salud de nivel nacional, por el manejo de los residuos sólidos al interior de los establecimientos de atención de salud y en campañas sanitarias, así como por los demás temas a su cargo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. 7. Los gobiernos regionales y municipales, en lo concerniente a las funciones establecidas en la legislación vigente o que fueran transferidas como parte del proceso de descentralización. 8. El Ministerio de Salud, las municipalidades provinciales y distritales, en lo que respecta a las instalaciones de residuos sólidos; las operaciones y procesos de manejo de residuos sólidos en espacios públicos, con exclusión de las competencias exclusivas indicadas en los incisos anteriores.

49.2 Ninguna persona podrá ser sancionada por más de una autoridad por la misma acción u omisión. Frente a la sanción impuesta por una de las autoridades indicadas en el presente artículo, las otras deberán abstenerse de imponer otras sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico."

<sup>34</sup> De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, publicada el 05 marzo 2009, la referencia al MINAM contenida en el presente ítem, en relación al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA.  
Documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014  
M.  
.....  
Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



45. El artículo 29° de la LGP señala que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
46. Al respecto, el artículo 16° de la LGRS<sup>35</sup> y el artículo 10° del RLGRS<sup>38</sup> establecen que el generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, previo a su entrega a la EPS-RS<sup>37</sup> o EC-RS<sup>38</sup> o Municipalidad para continuar con su manejo hasta su destino final<sup>39</sup>.
47. Para tal fin, dicho generador está obligado a caracterizar los residuos que generen y acondicionarlos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, tal como lo señala el los artículos 25°<sup>40</sup> y 38°<sup>41</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

<sup>35</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065. Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>37</sup> Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

<sup>38</sup> Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.

<sup>39</sup> La Ley General de Residuos Sólidos se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas esp...

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
 OEFA  
 El fedatario que suscribe el presente documento que acompaña a la vista es COPIA DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014  
 A 1



48. No obstante, en la supervisión regular realizada el 6 de diciembre de 2012 al establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras se constató lo siguiente, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 101 y el Informe N° 0020-2013-OEFA/DS-PES:

**"7. HALLAZGOS:**

(...)

7.4 Durante la supervisión, se evidenció que el administrado no acondiciona, ni almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, ya que los contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos se hallaban vacíos. Los residuos sólidos se encontraban acumulados a granel y formando montículos (...)"

49. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 040-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013, señala lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:**

**III.4 Respecto de la obligación de acondicionar, almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad.**

(...) toda vez que al momento de la supervisión se constató que la empresa fiscalizada no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos, tal como se puede visualizar en las fotografías N° 5 y 6 obrantes en el folio 7 del expediente (...)"

50. El hecho detallado en los párrafos precedentes se acredita con las fotografías<sup>42</sup> tomadas "in situ" el día de la supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Foto 5. Contenedor para la segregación de residuos sólidos vacío.

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

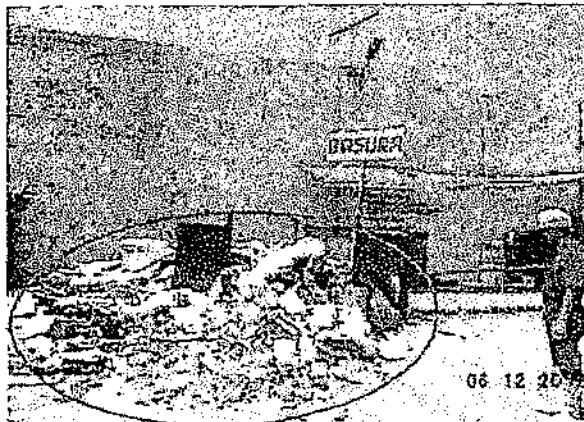
<sup>42</sup> Informe N° 0020-2013-OEFA/DS-PES de fecha 01 de febrero de 2013.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014

.....  
Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO





Residuos sólidos de plásticos, cartón y metales.

Foto 8. Residuos sólidos no peligrosos.

51. De lo expuesto, se advierte el incumplimiento a la normativa ambiental por parte de Actividades Pesqueras, el cual se encuentra enmarcado en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>43</sup>, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo legal<sup>44</sup> conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no acondiciona, ni almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, ya que los contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos se hallaban vacíos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y</p> <p>Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>



2.2 Hecho detectado N° 5: Determinar si Actividades Pesqueras cuenta con un almacén central para residuos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero

52. Conforme lo establece el artículo 16° de la LGRS y el artículo 10° del RLGRS, el generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a diferenciar los residuos peligrosos de los no peligrosos, previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS o Municipalidad para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**Artículo 145.- Infracciones**  
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
 1. **Infracciones leves.** - en los siguientes casos:  
 a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**Artículo 147°.- Sanciones**  
 Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
 1. **Infracciones leves:**  
 a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,  
 b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014



53. Para tal fin, dicho generador es responsable de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 16° de la LGRS<sup>45</sup>.
54. En ese sentido, el artículo 40° del RLGRS<sup>46</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
55. No obstante, en la supervisión regular realizada el 6 de diciembre de 2012 al establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras, se constató lo siguiente, como se detalla en el Acta de Supervisión N° 101 y el Informe N° 00020-2013-OEFA/DS-PES:

<sup>45</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador de residuos, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."



<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplios para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos o indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando sea necesario;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados;
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es fiel y verdadero a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014

Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 278 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**7. HALLAZGOS:**

(...)

7.3 El Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) cuenta con un área para el almacenaje temporal y disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la que se encuentra techada sin embargo, no se encuentra cerrada ni cercada (...).

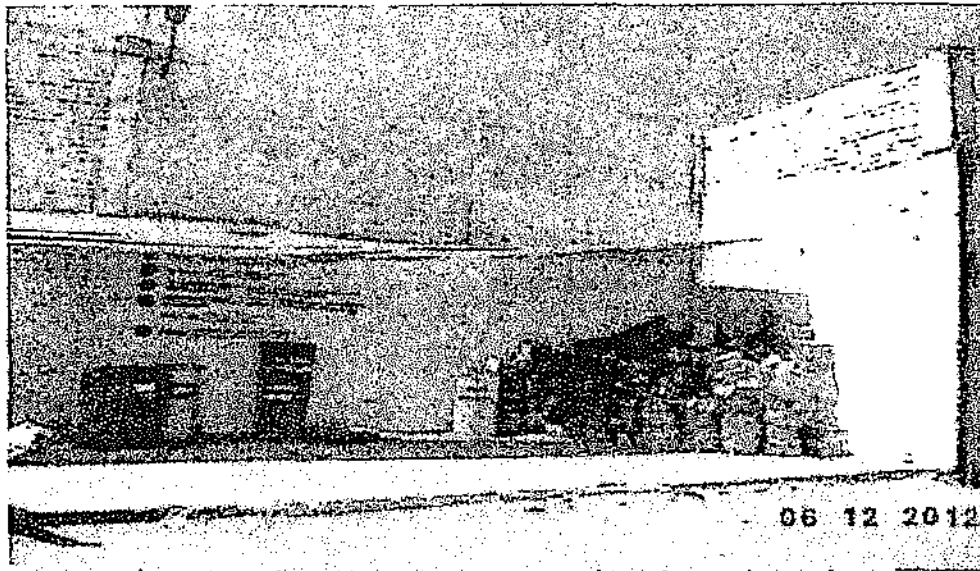
- 56. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 040-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013, señala lo siguiente:

**III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:**

**III.3 Respecto de la obligación de contar con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cerrado y cercado.**

(...) toda vez que al momento de la supervisión se constató que el área de almacenaje de residuos sólidos, si bien se encontraba techada, no estaba cerrada ni cercada, tal como se puede visualizar en la fotografía N° 4 obrante en el folio 7 del presente expediente (...).

- 57. El hecho detallado en el párrafo precedente se acredita con la fotografía<sup>47</sup> tomada "in situ" el día de la supervisión, la cual se muestra a continuación:



**Foto 4. Área de acopio de residuos sólidos**



- 58. De lo expuesto, se advierte un incumplimiento a la normativa ambiental por parte de Actividades Pesqueras, el cual se encuentra enmarcado en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS<sup>48</sup>, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 147° del mismo cuerpo legal<sup>49</sup> conforme al siguiente detalle:

<sup>47</sup> Informe N° 0020-2013-OEFA/DS-PES de fecha 01 de febrero de 2013.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 145.- **Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**, - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 147°.- **Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

**OEFA**  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 17 MA.



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Jrón Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Sanla, departamento de Ancash.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 16 de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314, modificada por el Decreto legislativo N° 1065.</li> <li>Artículos 10° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y</p> <p>b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A ACTIVIDADES PESQUERAS

V.1 Actividades Pesqueras no ha efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su PACPE.

59. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según lo dispuesto en el Código 73 del TUO del RISPAC<sup>50</sup>.

60. Cuando se trate de plantas de procesamiento que en el momento de la inspección se encuentren operando, el incumplimiento materia de análisis es sancionado con el Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, el cual establece una multa tasada de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

61. De acuerdo a la información que obra en el expediente, al momento de la supervisión la planta de enlatado se encontraba procesando el recurso caballa, mientras que la planta de harina residual se encontraba en desuso y en evidente estado de deterioro.

62. En ese sentido, se ha determinado que Actividades Pesqueras infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el día de la supervisión se



2. Infracciones leves:

c. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

d. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

<sup>50</sup> Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa Suspensión	5 UIT De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
		73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa	2 UIT
		73.3	Centros acuícolas:	Multa	

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El funcionario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014  
 Lourdes Pamela Velez Guerrero  
 FEDATARIO



constató que no había realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, compromiso establecido en su PACPE, conducta que se encuentra sancionada en el Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC. En consecuencia, corresponde imponerle una multa de cinco (5) UIT.

63. Respecto a la suspensión de la licencia de operación prevista como una sanción en el Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones el TUO del RISPAC, ello debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tal como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que establece que las sanciones a imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias (multas) o no monetarias (amonestación)<sup>51</sup>.
64. En ese contexto, de acuerdo a dicha clasificación de sanciones establecida por el OEFA, la suspensión de la licencia de operación no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.
65. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de la licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones o medidas correctivas, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
66. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por su parte, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>52</sup>.



No obstante lo antes indicado, la Dirección de Supervisión de OEFA nos remite el Acta N° 00009-2014 y el Informe N° 00052-2014-OEFA/DS-PES, documentos emitidos como consecuencia de la supervisión efectuada en el establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras el 18 de febrero de 2014, en los que se señala lo siguiente:

**"7. RESULTADOS DE LA SUPERVISION:**

*(...) nos comunicaron que dicho establecimiento no se encuentra operando desde el año 2012.*

*Durante la supervisión se verificó que el establecimiento se encontraba en estado de abandono, con los equipos principales del proceso de enlatado (...) sin mantenimiento y en estado de oxidación. Esta misma situación se evidenció en los principales equipos de la planta de harina de pescado (...)"*

<sup>51</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**SÉPTIMA.- De las sanciones**

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la multa.  
(...)

<sup>52</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
N° 29325 - Ley del Ambiente  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 17 MAYO 2014



68. En consecuencia, si bien en la presente resolución correspondía disponer como medida correctiva la suspensión de la licencia de operación de la empresa Actividades Pesqueras por tres (3) días efectivos de procesamiento, dicha medida deviene en inejecutable, pues la Dirección de Supervisión del OEFA ha verificado que el establecimiento industrial pesquero de la administrada se encontraba en estado de abandono con los equipos principales del proceso de enlatado y harina de pescado sin mantenimiento y en estado de oxidación, es decir se encuentra inoperativa conforme se indica en el Acta N° 00009-2014 y el Informe N° 00052-2014-OEFA/DS-PES.
  69. En ese sentido, siendo la finalidad de la medida correctiva el eliminar los impactos negativos producidos en el ambiente, y habiéndose verificado en la supervisión del 18 de febrero de 2014 que el establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras estaba en estado de abandono, no corresponde la aplicación de la medida correctiva consistencia en la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
  70. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener presente lo señalado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
  71. Como se indica precedentemente, la norma sancionadora vigente al momento de cometidos los hechos era el TULO del RISPAC, cuyo código 73 sanciona la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP con una multa tasada de cinco (5) UIT.
  72. Sin embargo, el 1 de enero de 2014 entra en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual sanciona con una multa de 5 a 500 UIT el incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
  73. Al respecto, se debe tener presente que ambas normas consideran la multa de cinco (5) UIT como el mínimo legal, en ese sentido, el cálculo de la multa no podría ser menor a dicho monto, en consecuencia, y en aplicación del Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, se verifica que la sanción aplicable para el presente caso es la que se encontraba vigente al momento de incurrir Actividades Pesqueras en la conducta a sancionar, es decir, la consignada en el Sub código 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC.
  74. En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa Actividades Pesqueras con una multa de cinco (5) UIT.
- V.2 Actividades Pesqueras no ha presentado ante la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, conforme a lo establecido en su PACPE.**
75. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable con una multa tasada de cinco (5) UIT y la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento cuando se trata de plantas de procesamiento que en el momento de la inspección se encuentren operando, como el presente caso<sup>53</sup>.



<sup>53</sup>

De acuerdo a la información que obra en el expediente, al momento de la supervisión la planta de enlatado se encontraba procesando el recurso caballa, mientras que la planta de harina residual se encontraba en estado de evidente estado de deterioro.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El legalario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014

Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 278 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- conforme lo establece el Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
76. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuyo artículo 2° establece que califica como hallazgos de menor trascendencia a aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
  77. Asimismo el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a la no presentación del Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido<sup>54</sup>.
  78. La Única Disposición Complementaria Transitoria indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
  79. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia establece que no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
- De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación por parte de Actividades Pesqueras respecto a la presentación del Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I.
81. En ese sentido, se ha determinado que Actividades Pesqueras infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el día de la supervisión Actividades Pesqueras no ha presentado el Reporte de Monitoreo de efluentes respecto del periodo 2012-I, compromiso establecido en su PACPE, conducta que se encuentra sancionada en el Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC. En consecuencia, corresponde imponerle una multa de cinco (5) UIT.



<sup>54</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

Referidos a la remisión de Información	
1.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido o el documento que ha tenido a la vista es COPIA forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014





82. Respecto a la suspensión de la licencia de operación prevista como una sanción en el Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se debe tener en cuenta que lo señalado precedentemente, en cuanto dicha paralización es una medida correctiva, y no una sanción, y que conforme con la supervisión del 18 de febrero de 2014 el establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras estaba en estado de abandono, en consecuencia, no corresponde la aplicación de la medida correctiva consistente en la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
83. Además, de acuerdo a lo previamente analizado, tanto la norma tipificadora al momento de la comisión de la infracción como el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, establecen una sanción de multa no menor de 5 UIT, por lo que a efectos del presente caso, corresponde imponer la multa consignada en el sub código 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, esto es, la vigente al momento de la comisión de la infracción.
84. En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa Actividades Pesqueras con una multa de cinco (5) UIT.
- V.3 **Actividades Pesqueras no ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del PACPE.**
85. El numeral 5 del artículo 230° de la LPAG desarrolla el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
86. En ese sentido, la norma sancionadora vigente al momento de cometido los hechos era el TUO del RISPAC<sup>55</sup> cuyo código 92 sanciona la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del RLGP con una multa de dos (2) UIT.
87. Con fecha 1 de enero de 2014 entra en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual sanciona con una multa de 5 a 500 UIT el incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.



<sup>55</sup> Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
92	No implementa: el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	Multa	2 UIT OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014

Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO





88. En consecuencia, en aplicación del Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, se verifica que la sanción más favorable para el administrado, es la consignada en el código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUI del RISPAC, es decir, la vigente al momento de la comisión de la infracción.
89. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional, en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otros criterios de gradualidad.
90. En ese sentido, se ha determinado que Actividades Pesqueras infringió lo dispuesto en el numeral 92 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el día de la supervisión se verificó que no ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación de su PACPE, conducta que se encuentra sancionada en el código 92 del cuadro de sanciones del TUI del RISPAC. En consecuencia, corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT.

**V.4 Actividades Pesqueras no acondiciona y almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad.**

91. De los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Actividades Pesqueras no acondiciona y almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad.
92. En ese sentido la infracción verificada es pasible de una sanción pecuniaria de 0.5 hasta 20 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
93. Al respecto, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>56</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



94. La fórmula es la siguiente:<sup>57</sup>

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

95. **Beneficio Ilícito (B).**- El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Actividades

<sup>56</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>57</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-2011-AM/001, MINAM.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 17 MAYO 2014



Pesqueras no habría acondicionado ni almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, realizada el 06 de diciembre de 2012.

- 96. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un correcto acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación<sup>58</sup> de un (01) obrero, por ocho (08) horas, y un (01) supervisor por dos (02) horas que realice el acondicionamiento y el almacenamiento de los residuos sólidos. Así como el costo de realizar una capacitación al personal que realiza las labores de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos; el cual incluye, contratar una consultoría<sup>59</sup> para realizar la capacitación por treinta (30) horas, así como el trabajo por dos (02) horas de un jefe de logística y un (01) asistente para realizar las coordinaciones necesarias para la capacitación.
97. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de quince (15) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>60</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
98. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de capacitación, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

Table with 2 columns: Descripción and Valor. Rows include: CE1: Contratación de personal para acondicionar y almacenar los residuos sólidos (21), CE2: Capacitación en Manejo de Residuos Sólidos (21), CE3: Logística (21), CET: CE1+CE2+CE3: Costo evitado total (diciembre 2012) (21), T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2012 - marzo 2014 (21), COK en US\$ (anual) (21), COKm en US\$ (mensual), Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET\*(1+COKm)], Tipo de cambio (12 últimos meses) (21), Beneficio ilícito (S/.), Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT2014.



58 Cabe señalar que al considerar la contratación de personal como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

59 El esquema de costo para la consultoría es el siguiente:

Table with 4 columns: DESCRIPCIÓN, %, BASE, US\$. Rows include: A Remuneraciones (Incluido Leyes sociales), B Gastos Generales (comprende costos como: alquiler, servicios básicos, mantenimiento y limpieza, muebles y equipos, etc.), C Utilidad, D IGV, COSTO TOTAL DEL SERVICIO (A+B+C+D+E).

Cabe precisar que se aplica el IGV de 18% vigente a la fecha de incumplimiento (diciembre 2012). La fuente proviene del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

60 El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y el presente que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementen el flujo de caja del proyecto. El presente es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014

Lourdes Pamela Velez Guerrero FEDATARIO



**Beneficio Ilícito (UIT)**

- (a) Los salarios del personal fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (b) El costo de capacitación incluye una consultoría en la cual se cuentan con un (01) ingeniero y un (01) asistente técnico por treinta (30) horas como capacitadores. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (c) Los salarios correspondientes al jefe de logística y (01) asistente se obtuvieron del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (d) El Costo Evitado Total (CET):  $CE_1 + CE_2 + CE_3$ . Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril de 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) E. Galarza & N. Collado (2013) "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana". En Apuntes 73, segundo semestre 2013. Pp. 7-42. CIUP.  
[https://www.up.edu.pe/revista\\_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%2020%20Galarza%20y%20Collado.pdf](https://www.up.edu.pe/revista_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%2020%20Galarza%20y%20Collado.pdf)
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

99. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,04 UIT.

100. *Probabilidad de detección (p).*- Se considera una probabilidad de detección media<sup>61</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



*Factores agravantes y atenuantes (F).*- En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>62</sup>, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

102. *Valor de la Multa.*- Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,04) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,08 \text{ UIT} \end{aligned}$$

103. La multa resultante es de 2,08 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

<sup>61</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>62</sup> Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El documento que suscribe es copia que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014



Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B)/p*(F)$	2.08 UIT

104. En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa Actividades Pesqueras con una multa de 2,08 UIT.

**V.5 Actividades Pesqueras no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.**

105. De los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Actividades Pesqueras no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos respecto en su establecimiento industrial pesquero.

106. En ese sentido la infracción verificada es pasible de una sanción pecuniaria de 51 hasta 100 UIT de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

107. Al respecto, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>63</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

108. La fórmula es la siguiente:<sup>64</sup>

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

109. *Beneficio Ilícito (B).*- El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Actividades Pesqueras no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, realizada el 06 de diciembre de 2012.

110. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado tres componentes: i) el costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos con superficie



<sup>63</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>64</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Lima, 12 MAYO 2014  
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014  
.....  
Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEBATARIO

impermeabilizada, techo, cercado y señalización<sup>65</sup>, ii) el costo de contratar un (01) ingeniero por un (01) día para supervisar la tarea y iii) el costo de contratar a un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario.

111. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de quince (15) meses, empleando el COK<sup>66</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
112. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el costo de supervisión y el costo de logística, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 3**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos <sup>(a)</sup>	US\$ 3 116,03
CE <sub>2</sub> : Supervisión <sup>(b)</sup>	US\$ 95,39
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$ 39,28
CET: Costo evitado total de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos (diciembre 2012) <sup>(d)</sup>	US\$ 3 250,70
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2012 – marzo 2014 <sup>(e)</sup>	15
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	13,00%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,02%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>1</sup> ]	US\$ 3 787,25
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 10 452,81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (01m)</b>	<b>275 UIT</b>

- (a) El costo considera la construcción de un almacén con superficie Impermeabilizada, techo y cercado. Los costos son obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar. El costo de señalización fue obtenido de Señales 906 (marzo 2013). El costo de las parihuelas fue obtenido de una cotización de la empresa RNP Inversiones E.I.R.L. (mayo 2013). El costo de los cilindros de metal pintados de 55 galones fue obtenido de una cotización de la empresa Envak S.A.C (agosto 2012). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (enero 2014) y el salario del obrero fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un (01) día de trabajo. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>65</sup> Para esta construcción se ha considerado un área de 3 m. de largo y 5 m. de ancho. Estas medidas están basadas en las dimensiones promedio de los cilindros de 55 galones (diámetro aproximado de 59 centímetros), de las parihuelas de madera de 1 x 1,2 m. Asimismo, incluye el costo de un (01) cilindro para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, señalización, cerco metálico, equipo de protección personal (EPP) para el personal como casco, tentes, guantes, botas de cuero y mascarilla, y la contratación de dos (02) obreros para para acomodar los residuos sólidos peligrosos y la instalación del techo por un (01) día de trabajo. Revisar folio 34 del expediente.

<sup>66</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la obligación ambiental que el presente documento se refiere, que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el beneficio ambiental. El presente documento se remite a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Lima, 12 MAYO 2014



- (d) El Costo Evitado Total (CET):  $CE_1 + CE_2 + CE_3$   
Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril de 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) E. Galarza & N. Collado (2013) "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana". En Apuntes 73, segundo semestre 2013. Pp. 7-42. CIUP. ([https://www.up.edu.pe/revista\\_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%20%20Galarza%20v%20Collado.pdf](https://www.up.edu.pe/revista_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%20%20Galarza%20v%20Collado.pdf))
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

113. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,75 UIT.

114. *Probabilidad de detección (p).*- Se considera una probabilidad de detección media<sup>67</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

115. *Factores agravantes y atenuantes (F).*- En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>68</sup>, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

116. *Valor de la Multa.*- Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,75) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 5,50 \text{ UIT} \end{aligned}$$

117. La multa resultante es de 5,50 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,75 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B)/p*(F)$	5,50 UIT

118. *Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa.*- Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el numeral 2) del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.

119. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la

<sup>67</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>68</sup> Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Elaborado por: Lourdes Pamela Velez Guerrero  
Este documento que se presenta certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 12 MAYO 2014

Lourdes Pamela Velez Guerrero  
FEDATARIO



determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

120. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
121. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior.
122. En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa Actividades Pesqueras con una multa de 51 UIT.
123. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
124. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
125. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación de los hechos imputados.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Actividades Pesqueras S.A. con una multa total ascendente a sesenta y cinco con ocho décimas (65,08) de Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago conforme al siguiente detalle:

**OEFA**  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 12 MAYO 2014



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
1	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-1, compromiso establecido en su PACPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Sub código 73.1 Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	5 UIT
2	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-1, conforme a lo establecido en su PACPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Sub código 73.1 Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	5 UIT
3	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes dentro del plazo establecido en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
4	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no acondiciona, ni almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, ya que los contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos se hallaban vacíos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	2,08 UIT
5	La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Jirón Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 16 de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314, modificada por el Decreto legislativo N° 1065.</li> <li>• Artículos 10° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	51 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>65,08 UIT</b>



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar a la empresa Actividades Pesqueras S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>69</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la

<sup>69</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
 Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El Delegado que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 12 MAYO 2014  
 .....  
 Lourdes Pamela Velez Guerrero  
 FEDATARIO






Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>70</sup>. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que no procede la aplicación de la medida correctiva consistente en la suspensión de la licencia de operación, conforme lo señalado en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Actividades Pesqueras S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>71</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>72</sup>.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 María Luisa Edusquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.



Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

**Décimo Primera.-** De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

<sup>71</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.-** Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>72</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 24°.-** Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El documento que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

